

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 202.

ESTADISTICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, prestarán cuantos auxilios necesite para el mejor desempeño de su cometido á D. Eduardo Alvarez y Seora, Teniente Coronel, Capitan de Ingenieros, encargado por la Junta general de Estadística del reconocimiento de cierta estension del terreno de esta provincia perteneciente á los partidos de Almazán, El Burgo, Medinaceli y la Capital, para las operaciones geodésicas de la Carta de España.

Soria 22 de Junio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚMERO 203.

Instrucción pública.

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 15 del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que á continuación se espresan:

La construcción en el pueblo de Tardajos de una escuela de niños y niñas con casa para el maestro, en la cantidad de 12.556 rs.

La habilitación en el pueblo de Utrilla de los locales de niños y niñas, cuyo importe es el de 9.802 rs.

La habilitación en el pueblo de Alentisque de una casa con destino á la escuela de niños, bajo el tipo de 7.000 rs.

La construcción en el pueblo de Mazateron de una escuela de niños y parte de la habilitación del maestro, por la suma de 5.171 rs.

Dichas subastas se celebrarán simultáneamente y con la debida separación en esta Capital ante mi autoridad ó ia persona que delegue para ello, concurriendo un Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, y en los pueblos citados de Tardajos, Utrilla, Alentisque y Mazateron, bajo la Presidencia del Alcalde, con asistencia de la Junta local del ramo y el maestro de primera enseñanza, hallándose de manifiesto para conocimiento del público tanto en la oficina de esta Sección de Fomento cuanto en las Secretarías de Ayuntamiento de aquellos pueblos los proyectos detallados de las obras.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á mas de una escuela, puesto que cada cual deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 22 de Junio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria, en fecha 22 de Junio de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación

en pública subasta de las obras necesarias en la escuela de primera enseñanza de....., se comprometo á tomarlas á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposición que se haga, admitiéndola y llamamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE

CONVENIDO

entre la Dirección general de Correos de España y la

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PRUSIA para la ejecución del tratado de 11 de Marzo de 1864.

(Continuacion.—Véase el número anterior.)

Artículo 5.º Queda entendido que la correspondencia que se cambie entre Su Magestad la Reina de las Españas y su augusta Real familia, por una parte, y S. M. el Rey de Prusia y su augusta Real familia, por la otra, será remitida y entregada libre de todo porte.

La correspondencia oficial entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se expedirá y entregará igualmente sin porte alguno.

Art. 6.º Las cartas certificadas originarias de España para Prusia, y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Prusia para España, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la carta.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme, que represente un signo

particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Igual formalidad se observará con las cartas certificadas, procedentes ó con destino á los paises para los que España y Prusia sirven ó pueden servir de intermediarias.

Art. 7.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin dilacion por medio de las respectivas Administraciones de cambio por el peso y precio con que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra.

Art. 8.º La correspondencia recíprocamente transmitida entre España y Prusia, así como la correspondencia primitivamente dirigida á España ó á Prusia por las Administraciones de Correos de otros Estados, y que á consecuencia de la variación de domicilio del interesado, deba ser trasladada de uno á otro punto, quedará sujeta á las prescripciones siguientes:

1.º No deberá ser en manera alguna cargada con un porte suplementario, bien sea que el nuevo envío se efectúe por una de las dos Administraciones á la otra ó bien de un punto á otro en el interior de los dos Reinos.

2.º La correspondencia que resulte no franqueada, ó que lo haya sido insuficientemente, será recíprocamente cargada con el porte exigible en el punto de su primitivo destino. Esta disposición será aplicable también á las cartas certificadas que, á consecuencia de prescripciones especiales en uno de los dos Reinos, puedan haber sido primitivamente dirigidas no franqueadas de un punto á otro en el interior de los dos paises.

3.º Se entiende sin embargo que, para todos los casos, los derechos de fran-

sito aplicables á la correspondencia devuelta por variacion de domicilio, serán cargados en cuenta á aquella de las dos Administraciones de Correos que haya efectuado la remision de esa correspondencia.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos dirigidos de España á Prusia ó viceversa, que resulten sobrantes, esto es, que por cualquiera causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido recibidos por los interesados, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, expresando sobre cada uno de esos objetos la causa que motiva su devolucion.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de *Lista ó Poste restante*, no serán devueltas sino después de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administracion del destino.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franquizados serán devueltos sin porte ni descuento.

La devolucion de la indicada correspondencia se hará con arreglo á los modelos *C y D* que son adjuntos, y las Administraciones de Correos de España y de Prusia se reintegrarán recíprocamente el importe de los derechos de tránsito primitivamente satisfechos por la correspondencia no franquizada.

Art. 10. Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia por la via de tierra, que establece el art. 2.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, estas administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de mercancías é impresos por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia.

La correspondencia remitida por la via de mar se franquizará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos Reinos, y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de diez y seis maravedis en España y de un silbergro en Prusia por cada carta ó paquete, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos países, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 11. Las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán entregarse recíprocamente, y al descubierta, la correspondencia procedente ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia transmitida de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, será considerada como la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, aumentándose tan solo al porte hispano-prusiano el que corresponda al trayecto extranjero, y quedará sometida para su transmision por Es-

paña ó por Prusia á las condiciones que establecen los cuadros *E y F* unidos al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques correos trasatlánticos españoles la correspondencia franquizada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de seis y medio silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth en las cartas, y de un silbergro y medio por cada dos y medio loth ó fraccion de dos y medio loth, en los periódicos é impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

Por la correspondencia franquizada, procedente de las Antillas españolas para Prusia, la Administracion de Correos de España abonará á la de Prusia las mismas sumas que sobre la correspondencia franquizada de España para Prusia.

En cuanto á la correspondencia no franquizada, procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Prusia, la Administracion prusiana, además de los portes de seis y medio y uno y medio silbergros fijados por el presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Queda entendido que la Administracion de Correos de España participará mas adelante á la de Prusia las condiciones bajo las que podrá llegar á efectuarse el cambio á descubierta de cartas certificadas entre Prusia y las Antillas españolas.

Art. 12. La Administracion de Correos de Prusia pagará á la Administracion de Correos de España por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Prusia y Portugal, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos) peso liquido de cartas, y dos reales por cada libra (480 gramos) peso liquido de impresos y muestras de mercancías.

Recíprocamente la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Prusia por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuere cambiada entre la Administracion de Correos de España y las Administraciones á las que la de Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra Administracion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos), peso liquido de cartas, y de dos reales por cada libra (480 gramos), peso liquido de impresos y muestras de mercancías.

Se entiende que toda ventaja que la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Prusia pudieran conceder á otra administracion en los expresados derechos de tránsito, será inmediatamente aplicada en beneficio de los paquetes cerrados que España ó Prusia puedan cambiar con las Administraciones á las que ambas sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad, relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito, en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las dos Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 13. En cumplimiento del artículo 5.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito de 44 frs. 23 cént. por kilogramo, peso neto de cartas y de 2 frs. 21 cént. $\frac{75}{100}$

por kilogramo, también peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la via de Bayona á Eguilmes y viceversa, y el porte de tránsito de 43 frs. y 80 cént. por kilogramo, peso neto de cartas y de 2 frs. 19 céntimos por kilogramo, igualmente peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la via de Perpignan á Eguilmes, y viceversa.

Por su parte, y en conformidad á lo dispuesto por el mismo art. 5.º, la Administracion de Correos de Prusia pagará á la Administracion de Correos de Bélgica, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito por el territorio belga de 20 cént. de frs. por cada 30 gramos, peso neto en cartas y de 1 cent. de fr. por cada 30 gramos, también peso neto, en los impresos y muestras de mercancías.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia se harán recíprocamente los reintegros de que trata el art. 5.º del tratado de 11 de Marzo de 1864.

Las sumas pagadas por la Administracion de Correos de España á la de Francia, se reducirán á razon de 5 frs. por cada 19 rs., y de 45 cént. de real por cada silbergro.

Del mismo modo las sumas pagadas por la Administracion de Correos de Prusia á la de Bélgica, serán reducidas en la proporcion de 1 fr. por cada 8 silbergros.

Se entiende que los derechos de tránsito francés y belga aplicables en ambas direcciones á los pliegos cerrados que se cambien entre Prusia y Portugal por mediacion de la Administracion de Correos de España, serán, en su totalidad, satisfechos por la Administracion de Correos de Prusia.

Art. 14. La correspondencia de todas clases que se remita, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, se marcará por el lado de su direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Prusia, y que hayan sido franquizados hasta su destino, se marcarán con un sello que tenga las iniciales PD en un lugar visible de la direccion.

Las cartas certificadas que se transmitan de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.º y 8.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los párrafos precedentes, con otro que contenga la expresion *Certificado ó Chargé*.

Las cartas dirigidas de uno ó de los dos países al otro insuficientemente franquizadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que exprese: *En España: Franqueo insuficiente,*

En Prusia: Affranchissement insuffisant

Art. 15. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana se entregarán recíprocamente y sin portearlas las cartas no franquizadas. El porte de estas cartas no verificarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Las Administraciones de cambio de los dos países anotarán en el ángulo izquierdo superior de la direccion de todas las cartas que recíprocamente se remitan el número de portes sencillos que represente cada carta, siempre que el peso de esta exceda del que corresponda á un porte sencillo, é indicarán en el opuesto ángulo derecho superior el valor representado por los sellos de Correos colocados sobre una carta insuficientemente franquizada.

Cuando en virtud del art. 8.º del presente Reglamento, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, tenga que devolver á aquella con quien corresponde una carta á consecuencia de la variacion de domicilio de la persona á quien se dirige, indicará sobre la direccion de esa carta, con tinta negra y grandes cifras, la suma por que debe llevarse cuenta en conformidad de lo dispuesto por el espresado artículo.

La indicacion mencionada se hará siempre en la moneda que resulte anotada en la hoja de aviso, calculando como equivalente de los cuatro cuartos la cantidad de 1 silbergro de Prusia.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas anotarán con tinta encarnada sobre la direccion de la correspondencia franquizada de España para los países á los que Prusia sirve de intermediaria, las sumas que, con arreglo al cuadro F, que es adjunto, deban ser acreditadas al *Haber* de la Administracion de Prusia.

Por su parte, la Administracion de cambio prusiana indicará con tinta encarnada sobre la direccion de la correspondencia franquizada de Prusia para los países y colonias que se sirven de la mediacion de España, las sumas que, en conformidad con lo que establece el cuadro E, que es adjunto, y el art. 11 del presente Reglamento, deban ser abonadas al crédito de la Administracion española.

Las Administraciones de cambio españolas y prusianas anotarán con tinta negra sobre la direccion de las cartas no franquizadas, procedentes de los países á los que España ó Prusia sirven de intermediarias, las sumas que, con arreglo á los cuadros E y F, unidos al presente Reglamento, deban ser acreditadas al *Haber* de España ó al de Prusia.

Art. 17. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual, y con las clasificaciones que en ella se establecen, se anotarán todos los objetos que contengan los paquetes, así como las sumas de que deba llevarse cuenta por cada categoria de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion remitente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion sino en el caso de que esta arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso, expresando la causa que ha producido la diferencia encontrada.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos G y H, unidos al presente Reglamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Las Administraciones de cambio respectivas, al verificar la comprobacion,

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PRO-
VINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estandadas, con fecha 12 de Junio actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar à esta Direccion general con fecha 11 de Mayo último, la Real orden siguiente. — Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan à su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y à fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido à bien resolver lo siguiente: Primero. Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha à favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta treinta de Setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto. Segundo. Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece à los Visitadores, haciendo entender à las Corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo

verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá escader de veinte dias. Tercero. Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse à aquellos que habiendo cometido infracciones penables por la Real cédula de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro y Real decreto de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas à la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefiija en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades à que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán à las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública. Cuarto. En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso à las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior. Quinto. Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo à lo que previene el artículo 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa. Y sexto. Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado à V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad à la Real orden preinserta, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y remitiendo à este Centro un ejemplar del mismo.

Al propio tiempo recomienda à V. la Direccion, haga conocer à las Corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurririan y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y demás funcionarios, debien-

do manifestarles que espírado el término de los 20 dias, que deberán empezar à contarse desde la publicacion en el Boletín, la Administracion està dispuesta hacer efectivo por medio del apremio ejecutivo el reintegro y multas de las que están impuestas, como de las que puedan imponerse à los que se hallan comprendidos en las prevenciones que trata la Real orden inserta, si como no es de esperar hubiera Corporaciones y funcionarios que no se acogieran dentro del término prefijado, à la gracia que la Real orden les concede. Soria 18 de Junio de 1864. — Francisco de Austria.

SECCION CUARTA.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 31 de Mayo último, me remite los siguientes anuncios:

«Ha vacado en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oriedo, la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, que corresponde proveer por concurso.»

Los catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados à ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública, presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde últimamente hubieren servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, à contar desde la publicacion del referido anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

«Ha vacado en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y Canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, que corresponde proveer por concurso.»

Los catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados à ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública, presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde últimamente hubieren servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, à contar desde la publicacion del referido anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue à noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Junio de 1864. — El Rector, Simón Martín Sanz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices.

Autorizado este municipio por el Sr. Gobernador civil de la provincia para arrendar por todo el año económico próximo de 1864 à 1865 el horno de pan cocer, el local denominado taberna nueva con sus correspondientes envases y medidas de propios; el arbitrio municipal de recoger los estiércoles de las calles, comunes y caminos vecinales y del peso y medida; en el concepto de que su uso no ha de ser obligatorio ni para los vecinos ni para los forasteros; ha acordado celebrar sus primeros remates à los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y los segundos para admitir la mejora de la décima y proposiciones sucesivas à los otros ocho siguientes, teniendo unos y otros lugar en la sala de sesiones ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario, bajo los respectivos pliegos de condiciones que en los actos de remate estarán de manifiesto. San Felices 15 de Junio de 1864. — El Alcalde, Faustino Sarago.

Ayuntamiento de Matalabreras.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca en arrendamiento por todo el próximo año económico de 1864 à 1865 la conduccion del vino, aceite y aguardiente à la taberna de este pueblo. La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento el día 30 del corriente de diez à doce de su mañana, y el segundo ó mejora à los nueve dias siguientes. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de la corporacion. Matalabreras 17 de Junio de 1864. — El Alcalde, Antonio Sanchez.

Ayuntamiento de Cihuela.

Prévia la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado arrendar los derechos de las especies de consumo, con objeto de satisfacer la contribucion de dichos ramos en el año económico de 1864 à 1865; cuyo remate tendrá lugar el 30 del corriente à las doce del día en la sala que tiene señalada para celebrar sus sesiones, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cihuela 19 de Junio de 1864. — El Alcalde, Bernardo Martínez.

Anuncios particulares.

VENTA. Se venden en público, pero estrajudicial remate, diferentes fincas rústicas que componen mil cincuenta y tres yugadas, tres cuartas y doscientas cuarenta y ocho varas, situadas en término del pueblo de Torrubia, pertenecientes à D. Benito Gonzalez de Santa Cruz, vecino de Soria.

Las personas que quieran interesarse pueden ver el pliego de condiciones que se les pondrá de manifiesto en el despacho del Notario de esta ciudad D. Aniceto Fernandez Carrascon, en donde tendrá lugar el remate el día 18 de Julio próximo à las doce de su mañana, adjudicándolas al mejor postor.

PÉRDIDA. El día 20 del mes actual se extravió un potro de las señas que à continuacion se espresan, de la propiedad de Andrés Gomez (el Batanero del pueblo de El Rojo.) Se aplica à las personas que sepan su paradero, lo pongan en conocimiento del espresado Gomez, ó darán aviso al Sr. Alcalde del mencionado pueblo de El Rojo.

Señas del potro. De 3 años de edad, pelo castaño oscuro, estrellado, ha sido llagado de la nalga derecha, con bastante crin, cola larga; alzada bastante alta.

SORIA. — IMP. DE D. BENITO PEÑA GUERRA.